



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE CÓRDOBA**  
**RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 75/2020**

**SENTENCIA Nº**

En Córdoba, a la fecha de su firma.

El Ilmo. Sr. D. Angel Gabriel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, nº 75/2020, seguidos a instancia de [REDACTED] representado y asistido por el/la letrado/a Sr./Sra. Paredes Cerezo, contra el/la Ayuntamiento de Málaga, siendo objeto del recurso la resolución sancionadora de las tramitadas por el Ayuntamiento de Málaga bajo número de expediente 2018/241793, y la cuantía del mismo en 100 euros. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El día 30 de abril de 2020, el/la Sr./Sra. Paredes Cerezo, en representación de [REDACTED] presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la resolución sancionadora de las tramitadas por el Ayuntamiento de Málaga bajo número de expediente 2018/241793.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y citar a las partes para la celebración de la preceptiva vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a los efectos legalmente procedentes.

**TERCERO:** En fecha 18 de septiembre de 2020, se celebró la vista con el resultado que consta en las actuaciones, compareciendo las partes, ratificándose la parte demandante en su pretensión inicial y oponiéndose la parte demandada en virtud de las alegaciones que a su derecho convinieron.

En esa misma fecha, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

**CUARTO:** En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**



**PRIMERO:** Impugna la parte recurrente la resolución sancionadora de las tramitadas por el Ayuntamiento de Málaga bajo número de expediente 2018/241793. Alega admisibilidad de la demanda. Prescripción de la supuesta infracción. Vulneración del principio de presunción de inocencia por no constar los certificados de verificación.

Determina el artículo 112 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: “1. *El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.*

*El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.*

2. *La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91.*

*El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.*

3. *Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.*

*Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.*

4. *El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años y el de la suspensión prevista en el artículo 80 será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción en vía administrativa.*

*El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones en vía de apremio consistentes en multa se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.”*

Y los artículos 89, 90 y 91 del mismo texto legal, determinan:

Art 89: “1. *Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.*

2. *No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

a) *Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los*

*motivos concretos que la impiden.*

*b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.*

*c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.*

*d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.”*

*Artículo 90: “1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).*

*En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.*

*2. La notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV) permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.*

*Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV), transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.*

*3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.*

*Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.*

*Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.”*

*Artículo 91: “Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la*



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.”*

**SEGUNDO:** Dice el Anuncio de notificación de 17 de mayo de 2019, publicado en BOE de 23 de mayo de 2019: “*ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION TRIBUTARIA Y OTROS SERVICIOS. Anuncio de notificación de 17 de mayo de 2019 en procedimientos de carácter sancionador.*”

*AREAS DE GESTION TRIBUTARIA E INGRESOS*

*ANUNCIO DE CITACION PARA NOTIFICACION POR COMPARECENCIA.*

*No habiendo resultado posible realizar la notificación a los interesados o sus representantes de los actos cuya clave se indica en la columna “CA”, según relación que se inserta a continuación, se cita a los mismos por medio del presente para ser notificados en las oficinas del O.A. de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, sitas en ..., de lunes a viernes entre las 9:00 horas y las 14:00 horas, dicha comparecencia habrá de producirse en el plazo de VEINTE DIAS NATURALES, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado. Se advierte que transcurrido el plazo sin haber comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el siguiente al de vencimiento del plazo señalado, ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.”*

A continuación se hace constar que se trata de la notificación de una denuncia, el número de expediente y el NIF del denunciado.

Dispone el artículo 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “*Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el Diario oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento.*”

*Adicionalmente y de manera facultativa, las Administraciones podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión que no excluirán la obligación de publicar en el correspondiente Diario oficial.”.*

Se dice que no se está publicando en su integridad la notificación referida, luego se está practicando una publicación abreviada por protección de derechos o intereses legítimos, por no haber sido posible la notificación a los interesados. Nuevamente, debe acudirse al auténtico principio que rige en la materia, la prohibición de la causación de indefensión material y no meramente formal. Existe una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento. Igualmente, se concede un plazo de veinte días naturales contados desde el siguiente al de la publicación en el BOE para comparecer en el lugar indicado para su notificación y se le advierte que transcurrido dicho plazo sin haber comparecido la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al de vencimiento del plazo señalado. Igualmente, se acude expresamente al artículo 46 de la Ley 39/2015.

La conclusión es que la publicación edictal del acuerdo de inicio del procedimiento



sancionador resulta ajustada a Derecho.

**TERCERO:** La infracción se comete el 13/10/2018. Se practican diferentes intentos de notificación personal del acuerdo de inicio del expediente sancionador, intentos válidamente efectuados contra los que no se articula ningún reparo por la recurrente. La publicación edictal se produce el 23/05/2019, entendiéndose practicada la notificación transcurridos 20 días naturales, por tanto, fuera del plazo de prescripción. No obstante, el motivo de impugnación debe ser rechazado. La prescripción quedó interrumpida por los dos intentos de notificación válidamente efectuados en el domicilio que consta en los archivos de Tráfico, que sí se hacen dentro del plazo legal. Así lo dice el artículo 112 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: "2. *La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91*". De tal manera que, el doble intento de notificación personal válidamente efectuado, conforme al artículo 90 de la Ley de Tráfico, aún cuando no haya tenido conocimiento el denunciado, tiene el efecto de interrupción de la prescripción.

Cítamos al Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 30 Mar. 2012, Rec. 3731/2009: "*Tampoco puede omitirse que esta Sala se ha pronunciado, aunque, ciertamente, no en ningún supuesto idéntico, sobre la capacidad de interrumpir la prescripción que poseen los intentos válidos de notificación. Estos pronunciamientos, procedentes del ámbito tributario, son resultado de aplicar disposiciones que, en lo que nos interesa, son de igual tenor literal que la ya citada de la Ley de Subvenciones. La exigencia del «conocimiento formal» del obligado para que el acto de la Administración disponga de efecto interruptivo, ya se hallaba en la Ley General Tributaria de 1963, y es reiterado en la actual al referirse a los recargos (art. 27), a la interrupción de los plazos de prescripción para liquidar y exigir el pago de las obligaciones tributarias (art. 68) y a la extinción por prescripción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias (art. 189). En Sentencias de 4 de diciembre de 1999 (RC 2200/1995), 20 de abril de 2007 (RC 2270/2002), 28 de junio de 2010 (RC 4883/2006), 20 de octubre de 2010 (RC 3349/2005) y 15 de abril de 2011 (RC 282/2007), hemos dicho que, aunque la notificación defectuosa no es válida para interrumpir la prescripción, sí lo son los intentos válidos de notificación.*"

*En línea con esta jurisprudencia consideramos que los intentos de notificación realizados en el domicilio designado por «Bética Agricultura, S.L.» constituyeron actividades susceptibles de interrumpir la prescripción. En efecto, en el caso analizado, dichos intentos de notificación son eficaces a los referidos efectos porque se hicieron con las formalidades exigibles y se dirigieron precisamente al que figuraba como domicilio de la entidad beneficiaria de la ayuda, la cual únicamente procedió a notificar formalmente a la Administración el cambio de domicilio tres meses después de realizarse los intentos fallidos de notificación. En consecuencia, queda perfectamente acreditado que la Consejería de Agricultura no tenía conocimiento temporáneo del cambio de domicilio operado y por ende, el intento realizado con las formalidades exigibles en el domicilio facilitado por la entidad interesada tal y como prevé la Ley General de Subvenciones, debe considerarse como un intento validamente practicado que produce efectos interruptivos de la prescripción."*



Específicamente, en un supuesto de infracciones en materia de Tráfico, Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 17 Mar. 2008, rec. 1104/2006 y Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 22 Oct. 2007, rec. 1447/2005: *“Consecuencia ineludible de lo hasta ahora razonado es que las notificaciones en el domicilio que constaba en el Registro de Conductores e Infractores fueron correctamente intentadas y, al ser infructuosas, tuvieron el doble efecto de permitir la notificación por edictos e interrumpir los plazos para la prescripción de la acción administrativa para imponer la sanción.”*. En idéntico sentido, Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 526/2007 de 22 Oct. 2007, Rec. 1447/2005.

O, Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1953/1999 de 29 Nov. 1999, Rec. 3519/1996: *“En efecto, en cuanto a la invocación de prescripción de la acción para sancionar, la Sala considera válidos los intentos de notificación practicados por la Administración demandada (Fundamento de Derecho Segundo, apartado B, supra), entre los que no han mediado en ningún caso los dos meses a que se refiere el artículo 81 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En este sentido, la Administración ha dirigido las notificaciones correctamente al domicilio en donde se encuentra empadronado el demandante, en [REDACTED] sin que sea de recibo el que éste pretenda que la Administración averigüe el lugar en donde de facto dice que suele residir [REDACTED]. Por otra parte, llama la atención el hecho de que el actor no se haya dado por enterado de las notificaciones que se le han ido dirigiendo a su domicilio en [REDACTED] (en donde a veces ha estado ausente, pero en otras se ha rehusado la recepción de la notificación) o incluso personalmente por parte de la Policía Local, y sí se haya dado por enterado a través del Boletín Oficial de la Provincia, medio ciertamente previsto en la legislación (artículo 59 de la Ley 30/1992), pero que desde luego no suele resultar de muy asidua lectura por parte de la ciudadanía. En cualquier caso, lo relevante a los efectos de resolución del presente recurso es que las diversas modalidades de intentos de notificación son adecuados a Derecho y no han propiciado el juego de la prescripción. A mayor abundamiento, como bien mantiene el Abogado del Estado, la Administración demandada ha desplegado un exceso de diligencia en el caso de autos, pues la jurisprudencia del Tribunal Supremo, secundada por esta Sala, ha dado por buena la notificación a través del BOP precedida por dos intentos de notificación personales y, como ha quedado probado, en los presentes autos constan muchos más y reiterados intentos.*

*En esta línea, la jurisprudencia tiene declarado que en las notificaciones por correo dirigidas al domicilio declarado, si resultaran infructuosas, la Administración no está obligada a practicar averiguaciones sobre el nuevo domicilio del interesado (cfr: STS --Sala 3a, sección 2a-- de 23 Dic. 1996 dictada en el recurso de casación núm. 4991/1993, FJ 3.º). Con carácter adicional, se han intentado practicar incluso más de dos notificaciones personalmente al interesado en su domicilio, antes de acudir al BOP, por lo que deben darse por válidas a efectos interruptivos de la prescripción. Así las cosas, resulta evidente que desde un punto de vista tendente a la evitación de cualquier grado de indefensión o de constreñimiento de la tutela judicial efectiva del denunciado, son conformes a Derecho (cfr a contrario sensu STS --Sala 3a, sección 2a-- de 7 Jul. 1995 dictada en el recurso núm. 3245/1991, FJ 3.º). En fin, tal como se desprende de la STS --Sala 3a, sección 2a-- de 28 Dic. 1996 (recurso de apelación núm. 8543/1992) «cuando la legislación ha estimado pertinente admitir la viabilidad de la notificación por Edictos o anuncios incluso en los supuestos en que sea conocido el domicilio del interesado se ha cuidado de establecer de una*



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

forma clara y expresa, como ocurre, ya, en la actualidad, en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, donde se indica que procede tal mecanismo de comunicación, entre otros supuestos tradicionales, cuando «intentada la notificación --ordinaria--, no se hubiera podido practicar». Por tanto, y a «sensu contrario», antes de dicha Ley, la notificación edictal o por anuncios, siendo conocido el domicilio del sujeto interesado --y no practicada ni, en su caso, reiterada la notificación personal del mismo--, carece de eficacia» (FJ 4.º); más en el supuesto de autos consta, recapitulando, esa reiteración --que ha superado con creces la duplicación-- previa a la publicación en el BOP.”.

**CUARTO:** Para resolver la impugnación basada en la vulneración del principio de presunción de inocencia por no haberse aportado el certificado de verificación primitiva o periódica y falta de prueba, debe examinarse el expediente administrativo. Ha quedado acreditado que fue correcta la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador. En el mismo se le informaba que circulaba a 63 km/h por zona limitada a 50 km/h (margen de error aplicado, velocidad marcada por el cinemómetro 68 km/h). Se le informaba al recurrente que tiene un plazo de quince días para efectuar alegaciones y aportar o proponer pruebas, pudiendo, si no efectúa alegaciones, considerar la iniciación del procedimiento como propuesta de resolución. El acuerdo de inicio se encuentra correctamente notificado, sin que se efectuaran alegaciones, en lo que aquí interesa, sin negar los hechos. La parte recurrente declinó su derecho a efectuar alegaciones, lo que tiene la relevancia práctica de no haber negado los hechos. No fue objeto de discusión en el expediente administrativo la velocidad a la que circulaba, no pudiendo ahora en sede judicial, discutir tal hecho por la vía de la no aportación de los certificados del cinemómetro. Si en el procedimiento administrativo, la parte no negó el hecho imputado, no puede reabrirse ese debate en el orden jurisdiccional contencioso administrativo, pues debe estarse a los hechos indiscutidos en vía administrativa, al no encontrarnos en una fase más, ni poderse completar la instrucción o subsanar los defectos sufridos anteriormente.

**Así, STSJ de Andalucía, Contencioso sección 2 del 01 de Julio del 2008:** “La correcta resolución del presente recurso de apelación pasa por hacer las siguientes consideraciones, ha de recordarse que es labor de los Tribunales de esta jurisdicción la de controlar la actividad administrativa, no asumir o suplir competencias que no nos corresponde. La potestad sancionadora y su ejercicio corresponde a la Administración, debiendo los Tribunales limitarse a controlar que dicha potestad se ha ejercido dentro de los cauces legales formales y materiales, tal y como ha sucedido en este caso, en el que la Administración actúa ejercitando dicha potestad y resuelve conforme a las actuaciones realizadas, sobre los factores que posteriormente haremos referencia, habiéndose limitado el Juzgador a quo a dicha labor de control, tal y como resulta de los términos de la citada sentencia.

Dentro del núcleo esencial de los principios recogidos en el art 24 de la CE en el ámbito sancionador administrativo, están el de conocer los cargos y contradecirlos -STC 29/89, de 6 de febrero: “sin ningún género de dudas el derecho a conocer la propuesta de resolución de un expediente sancionador, claramente estipulado en las normas de procedimiento administrativo, forma parte de las garantías que establece el artº 24.2 de la Constitución, pues sin él no hay posibilidades reales de defensa en el ámbito del procedimiento” En el caso que enjuicamos comprobamos como se inicia expediente sancionador, reconociéndose una relación de los hechos imputados constitutivos del ilícito



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

típico, con expresa referencia a la infracción cometida y sanciones que pudieran recaer, y en concreto se le comunica a la parte actora que disponía de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estime conveniente y proponer pruebas, advirtiéndole que de no efectuar alegaciones podrá ser considerada la resolución de inicio como propuesta de resolución, con los efectos de los arts 18 y 19 del Real Decreto 1398/1993. La parte actora deja transcurrir el referido plazo sin alegar, ni presentar o proponer prueba alguna de descargo. Es sólo al tiempo de la propuesta cuando por vez primera hace alegaciones cuestionando los hechos, la competencia de la Administración y la innecesariedad de Declaración de Impacto Ambiental y posteriormente en el recurso de alzada, en el que incluso vuelve a introducir nuevas cuestiones.

La forma de actuar la parte actora subvierte por completo el esquema y estructura del procedimiento sancionador, colocando a la Administración en una posición imposible. Como se ha recordado la parte actora, contra la que se dirige el reproche sancionador tiene el derecho, y de ahí las garantías que se articulan al respecto, de desplegar en el procedimiento sancionador en plenitud su derecho a la defensa, alegando y oponiéndose a los hechos imputados y proponiendo las pruebas adecuadas y necesarias de descargo, bien para desvirtuar la realidad de los hechos ilícitos imputados, bien para determinar su falta de culpabilidad o cualesquiera otros que afecten directa o indirectamente al reproche que se le dirige. Y es en dicho momento, la tramitación del procedimiento sancionador, en su instrucción, en donde debe atenderse dicho proceder; la fase de impugnación tiene como finalidad el someter la decisión de la Administración a una nueva consideración, y el recurso jurisdiccional tiene una función de control y fiscalización del ejercicio de la potestad sancionadora, ni son fases más, ni claro está en las mismas pueden las partes completar la instrucción o subsanar los defectos acaecidos.

Si la parte actora en la instrucción del procedimiento sancionador, en la fase adecuada y a propósito, nada alega, lo que ya de por sí es significativo respecto de la aceptación de los hechos, no presenta prueba alguna de descargo y con su actitud propicia que la Administración, con las advertencias correspondientes, ante la inutilidad de seguir instruyendo, convierta la simple propuesta en resolución sancionadora, resulta evidente que no le es factible adaptar el procedimiento sancionador y el sistema de impugnación y fiscalización, a su voluntad y conveniencia, articulando y practicando pruebas fuera del procedimiento sancionador a pura voluntad.

Fue la actitud de la parte actora, omitiendo alegación alguna en contra de los hechos imputados y haciendo dejación de su derecho a proponer y practicar prueba, lo que produjo la innecesariedad de alargar la instrucción y de, en su caso, procurar la Administración contrapruebas; de aceptarse una posible corrección de la conducta actora, obviando la fase de instrucción y alegando y probando cuando le venga en gana, se estaría dejando un portillo abierto al fraude, bastaría conformarse siempre con los hechos para inmediatamente después negarlos obligando a la Administración a una nueva actividad imposible fuera de la fase de instrucción, y que resultaría inútil obviamente.

Por tanto, el control judicial debe partir del material incorporado en fase de instrucción del procedimiento sancionador y su tramitación formal, sin que pueda entrar a valorar hechos traídos y probados a posteriori, y dado que en este caso el argumento de oposición de la parte actora se basa en hechos traídos con posterioridad, a pesar de que eran anteriores, y sobre pruebas practicadas fuera de dicho procedimiento, no ha lugar a valorarlos como pretende la parte actora.”

Ello conduce al rechazo del motivo pues no se vulnera el principio de presunción de





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

inocencia cuando no se ha negado en el expediente administrativo la velocidad imputada.

**QUINTO:** Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad."*

Existen las suficientes dudas de hecho y de derecho para no hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

En mérito a lo expuesto,

#### FALLO

Que, desestimando como desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Sr./Sra. Paredes Cerezo, en representación de [REDACTED] contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro que la misma es conforme a Derecho, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que es firme, al no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

